

Bogotá, 7 mayo 2026



Radicado No.: 20265330249941  
Fecha: 7 mayo 2026

**Señores:**

Transportes Supertours Sas  
Calle 67 a #66 - 34  
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 6191 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**6191** de fecha 04/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

---

**Superintendencia de Transporte**

**Portal Web:** [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004  
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6191 DE 04-05-2026**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de transporte especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS-BT SUPERTOOURS con NIT 830094390 - 1**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 16 de septiembre de 2025, según consta en el acta de envío y entrega de mensaje de datos No. 56256 y 56257, expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **7 de octubre de 2025**.

**CUARTO:** Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No. 20255341030932 el día 25 de septiembre de 2025 encontrándose dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución de formulación de cargos, donde solicitó y aportó el siguiente material probatorio:

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

#### **4.1 Solicitadas:**

##### **4.1.1. Testimoniales**

**4.1.1.1.** Citar al Agente de la Policía Nacional, para que EXPLIQUE ANTE ESTA DELEGADA POR ESCRITO: 1-Qué indicios o información veraz le permitieron a él como Autoridad de Tránsito ESTABLECER al momento de imponer la infracción al vehículo que según él “existía un contrato” con los pasajeros que se encontraban dentro del vehículo. 2-Si él como agente supone que existe un contrato entonces ¿por qué omitió el procedimiento recordado en la guía de aplicación Resolución 6652 y NO hizo la respectiva verificación con la empresa. (Antes de seguir actuando bajo supuestos).

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*.

**5.1.** Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>1-2</sup>.*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>3-4</sup>*

**6.2 Pertinencia:** *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>5-6</sup>*

**6.3 Utilidad:** *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>7-8</sup>*

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*<sup>9</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de*

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

<sup>4</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>8</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>9</sup> *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”  
universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>10</sup>*

- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades

*deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”<sup>11</sup> (negrilla fuera de texto)*

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas y aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

**7.1. Rechazar:**

**7.1.1. Testimoniales**

**7.1.1.1. Declaración del agente de tránsito**

La empresa investigada argumentó en su defensa que requiere citar a declarar al agente que levantó el IUIT con el propósito de que aclare lo registrado en las observaciones del documento. Al respecto, este Despacho **RECHAZA** la práctica de dicha prueba testimonial por resultar procesalmente inútil, superflua e inconducente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión legal).

En el derecho administrativo sancionador, el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1015394819 ostenta la naturaleza de documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus competencias. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 244 del CGP, goza de presunción de legalidad, autenticidad y veracidad material. Las anotaciones allí levantadas tienen una conformación objetiva que constituye el reflejo de lo verificado por la autoridad en tiempo real.

Pretender llevar al funcionario a rendir una declaración, tiempo después con el propósito de reinterpretar, recordar o aclarar apreciaciones que él mismo dejó explícitamente plasmadas por escrito, constituye un desgaste investigativo

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

injustificado que no aporta nuevos elementos de convicción. El material fáctico con el cual esta autoridad debe construir el raciocinio sancionatorio o exoneratorio, surge de confrontar los documentos físicos de soporte operativo llevados por el conductor el día de los hechos versus el texto claro de lo registrado en vía, haciendo innecesaria una deposición verbal ulterior de la autoridad de control operativo.

Así las cosas, en observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del CPACA se procede a **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por la empresa **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS-BT SUPERTOOURS con NIT 830094390 - 1**.

**OCTAVO:** Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS-BT SUPERTOOURS con NIT 830094390 - 1**, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

**DECIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025, contra la empresa de transporte especial **TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS-BT SUPERTOOURS con NIT 830094390 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y así mismo que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**ARTÍCULO 2. RECHAZAR** la prueba identificadas en el numeral 7.1, esto es, la declaración del agente de tránsito, solicitado por la empresa **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS con NIT 830094390 - 1**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 3. ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 14232 del 15 de septiembre de 2025, contra la empresa de transporte especial **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS-BT SUPERTOURS con NIT 830094390 - 1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4. CORRER TRASLADO** a la empresa de transporte especial **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS-BT SUPERTOURS con NIT 830094390 - 1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 5. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte especial **TRANSPORTES SUPERTOURS SAS-BT SUPERTOURS con NIT 830094390 - 1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 6.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 7.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Comunicar:**

**TRANSPORTES SUPERTOURS SAS con NIT 830094390 - 1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Calle 67 A 66-34


Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**Proyectó:** María Paula Perdomo Almanza- Contratista DITT *María Paula Perdomo*  
**Revisó:** Deisy Urrea Méndez- Abogada contratista DITT ✓ ✓ *[Signature]*  
**Revisó:** Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional Especializado DITT *Neyf!*

 **RUES**  
Agencia para la Inversión y el Empleo  
Licencia de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS  
Sigla: BT SUPERTOOURS  
Nit: 830094390 1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01123271  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2001  
Último año renovado: 2026  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026  
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 67 A 66 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: jcardenas@supertours.com.co  
Teléfono comercial 1: 7498942  
Teléfono comercial 2: 7498931  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 67 A 66 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: jcardenas@supertours.com.co  
Teléfono para notificación 1: 7498942  
Teléfono para notificación 2: 7498931  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000821 del 19 de julio de 2001 de Notaria 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2001, con el No. 00791843 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BOLIVARIANA TOURS LTDA.

Por Escritura Pública No. 937, del 17 de agosto de 2001, en la Notaria No. 60 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, se aclaró la presente constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 211 del 19 de febrero de 2009 de Notaria 70

4/15/2026 Pág 1 de 8

**RESOLUCIÓN No 6191**

**DE 04-05-2026**

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 830094390	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: TRANSPORTES SUPERTOOURS SAS	* Sigla: SUPERTOOURS
E-mail: scardenas@supertours.com.co	* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TERRESTRE

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web: www.supertours.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Dirección: CALLE 72 A No. 63-06

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos

Developed by Quipux 